

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, mayo 02 de 2022. En la fecha le informo a la señora Juez, que el presente asunto ha correspondido por reparto, va para estudiar su admisión inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro.786

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00145-00
Proceso: Cancelación Afectación a vivienda Familiar
Demandante: Lusvin Javier Suarez Muñoz
Demandado: Esneda Montenegro Velasco

Mayo dos (02) de dos mil veintidós (2.022)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda de Cancelación Afectación a vivienda Familiar, instaurada a nombre propio por el señor LUSVIN JAVIER SUAREZ MUÑOZ, en contra de la señora ESNEDA MOTENEGRO VELASCO.

Ahora bien, revisado tanto el libelo promotor como los documentos anexos al mismo, se constata que presenta algunos defectos formales que es necesario corregir, a saber:

1.- En esta clase de procesos, debe acatarse el derecho de postulación, (actuar con abogado), acorde a lo sentado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 734 de 2019, en atención a lo previsto en el art. 73 del C.G del P¹ y art. 24² y 29³ del Decreto 196 de 1971, por lo tanto, si el demandante es abogado y va asumir su propia defensa en la acción instaurada, ello debe indicarse expresamente en la demanda y acreditarse.

2.- En caso de otorgar poder, este debe cumplir con lo consagrado en el en el artículo 5° del decreto 806 de 2.020, o en su defecto, con la nota de presentación personal o autenticación. Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el citado dispositivo legal, dicho documento debe consistir en un mensaje de datos⁴ que necesariamente debe

¹ ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa

²ARTICULO 24. No se podrá ejercer la profesión de abogado ni anunciarse como tal sin estar inscripto y tener vigente la inscripción

³ ARTICULO 29. También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:<Jurisprudencia -Vigencia>**1o.** En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.

2o. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería. Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él.

⁴ La ley 527 de 1999 entiende por **Mensaje de datos** a la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de **Datos** (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

provenir del correo electrónico del demandante, y ser remitido al email del abogado que ejercerá su representación en juicio, puesto que es la única manera de establecer que quien confiere dicho mandato es el propio demandante.

3.- Corresponde dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del art. 8° del decreto 806 de 2020, que dispone que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Lo que deberá acatarse para el correo electrónico aportado en relación al demandado.

4.- Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6° del decreto 806 de 2020, que dispone que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrillas del juzgado), debiendo acreditarse dicha diligencia mediante la correspondiente captura de pantalla o reenvío al juzgado, del mensaje enviado a la demandada por la parte demandante.*

5.- Debe indicarse la normativa procesal que rige el presente asunto, dado que la citada en los fundamentos de derecho de la demanda (ley 70 de 1931) alude al patrimonio de familia inembargable, que es figura jurídica diferente a la afectación a vivienda familiar y el art. 649 del C. de P Civil se encuentra derogado, junto con toda la citada legislación.

6.- No se ha aportado el correo electrónico de las personas citadas como testigos. Debe recordarse a la parte actora, que conforme lo dispone el art. 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite (...) lo cual se aplica también a los testigos que se citan en la demanda, según lo dispuesto en el artículo 6° del citado Decreto⁵.

En virtud de lo anterior, se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanar la demanda en los defectos formales anotados, so pena de que se disponga el rechazo de la misma, aclarándole que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020, también deberá enviar copia del correspondiente escrito de subsanación a su contraparte de manera concomitante con su presentación al despacho.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

⁵ La demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, impetrada a nombre propio por el señor LUSVIN JAVIER SUAREZ MUÑOZ, en contra de la señora ESNEDA MOTENEGRO VELASCO, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: SIN LUGAR por ahora, al reconocimiento de personería al demandante LUSVIN JAVIER SUAREZ MUÑOZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 072 del día 03/05/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**579c85f1c72acb693159c50f2df3ceb2eb59b13dd2e3364077a335e80d
d1c60b**

Documento generado en 02/05/2022 06:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>